

AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., MARZO 22 DE 2024
SUJETO A NOTIFICAR	CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S
IDENTIFICACIÓN	NIT 900882014-1
DIRECCION	CALLE 15 NORTE # 11 - 21 BARRIO LA CASTELLANA. ARMENIA, Q.
PROCESO N°	05EE2021726300100004326
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	RESOLUCION 057 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	DESCONOCIDO
RECURSOS	REPOSICION - APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 22 DE MARZO AL 02 DE ABRIL DE 2024
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	03 DE ABRIL DE 2024
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 04 de ABRIL de 2024.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. representante legal y/o quien haga sus veces a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, YG301914762CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Notificación personal de la Resolución Número 057 del 19 de febrero de 2024, "Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco

(5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la citación y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 22 de marzo de 2024.



JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Elaboro: J.J Duque Benavides

Reviso/aprobó J.J. Duque Benavides

Anexo: un folio.



ID 15012323

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCION No. 057****(19 de febrero de 2024)****"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"****EL MINISTERIO DEL TRABAJO GRUPO P.I.V.C.R.C.C. TERRITORIAL QUINDIO**

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 05EE2021726300100004326 del 13 de diciembre de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. identificada con el Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, ubicada en la CL 15 NORTE 11 21 BRR LA CASTELLANA, correo electrónico constructododelasabana@gmail.com, por el incumplimiento de la normativa que rige el pago de los aportes parafiscales, según reporte realizado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío.

II. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Identificada con el Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces.

III. HECHOS

Que mediante oficio del 10 de diciembre de 2021, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1988, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío que el empleador CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. identificada con el Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, fue expulsado de la Corporación por no realizar el pago de aportes de 4 trabajadores a su cargo.

Que en el reporte se observa que CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. identificada con el Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, se encuentra en mora de pagar los aportes a la caja de compensación de los meses de marzo y abril de 2021. Visible a folios 1 al 10.

Mediante auto No. 1005 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se dispone avocar conocimiento y determinar mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, notificado por publicación en el Ministerio del Trabajo. Visible a folios 17 a 32., siendo comunicado el auto mediante aviso en página al desconocerse la dirección.

Mediante auto No. 457 del 14 de mayo de 2023, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. identificada con el Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, con el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO:

CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco de los meses los meses de marzo y abril de 2021, por cuatro (4) trabajadores a su cargo, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

El auto de cargos fue notificado por aviso en pagina al ser imposible realizarse la notificación personal tal como obra a folio 39 a 46.

Mediante auto No. 863 del 05 de septiembre de 2023, en consideración a que no existe necesidad o solicitud para la práctica de otras pruebas, se da traslado a los alegatos de conclusión, comunicado por publicación en el Ministerio del Trabajo. Visible a folios 50 a 59.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor.

En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que con fundamento en la autorización dada por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, respecto de la realización de las notificaciones o comunicaciones de actos administrativos a través medios electrónicos, en concordancia con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 del Ministerio del Trabajo, la cual levantó la suspensión de términos decretada por las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril 2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2021.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta oficina formuló pliego de cargos contra CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. identificada con el Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO:

CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco de los meses los meses de marzo y abril de 2021, por cuatro (4) trabajadores a su cargo, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Oficio D11555 del 10 de diciembre de 2021, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, mediante el cual la caja de compensación familiar Comfenalco Quindío reporta la expulsión CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, y Resolución No. 744 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena la desafiliación de un empleador.¹
2. Constancia de notificación de la liquidación de aportes 2607 del 01 de julio de 2021².

3. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 457 del 14 de mayo de 2023 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos y con auto No. 863 del 05 de septiembre de 2023, se da traslado a los alegatos de conclusión; sin embargo, no se presentaron descargos, ni alegatos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014 en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la respectiva normatividad, se

¹ Folio 8, 9.

² Folios 6 y 7.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

evidencia que no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Que mediante oficio D11555 del 10 de diciembre de 2021, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1988, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío que el empleador CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, fue expulsado de la Corporación por no realizar el pago de aportes de 4 trabajadores a su cargo, de acuerdo con la Resolución No. 744 del 31 de agosto de 2021, se tiene además liquidación de aportes No. 2607 del 01 de julio de 2021, en la que ese establece periodos en mora de marzo y abril de 2021, de cuatro (4) trabajadores.

Con fundamento entonces con las pruebas recaudadas entregadas por la Coordinadora del Subsidio Familiar, se tiene que CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, se encuentra expulsado, por morosidad en los periodos correspondientes de marzo y abril de 2021, es decir, se ha generado incumplimiento de la normatividad laboral, entre las que se destaca el incumplimiento al pago y mora en aportes parafiscales.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBATORIOS

Este despacho procede a realizar una valoración jurídica en relación con los hechos probados y los cargos formulados en concordancia con las normas en que se mencionan a continuación, con el fin de determinar la objetividad de la violación.

El cargo formulado a CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, no realizó el pago de los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco de los meses los meses de marzo y abril 2021, por cuatro (4) trabajadores a su cargo, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5, en su condición de empleador fue el siguiente:

"Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en los artículos artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, artículo 5, en materia de pago oportuno de los aportes parafiscales".

El artículo 7 de la Ley 21 de 1982, precisa:

"Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...) 4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, señala: "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así mismo el artículo 45 de la Ley 21 de 1982, dispone:

"La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio" (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la misma Ley consagra que:

"Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar, (...) y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos (...)"

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 en concordancia con el artículo 15, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, determina:

"ARTICULO 2.2.7.2.3.2. Suspensión del afiliado. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de aportes.

Las cajas de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.3. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la caja de compensación familiar fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados".

"ARTICULO 2.2.7.2.3.4. Pago de aportes adeudados. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de filiado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, esta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquellas tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho".

En igual obligación estará la caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos."

Ahora, la Ley 789 de 2002, establece en el parágrafo 4 del artículo 21 que:

"Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación".

Por tanto, los empleadores que incurran en mora pueden quedar ircurso en suspensión o pérdida de su calidad de afiliado ante la respectiva Caja de Compensación por el no pago de aportes, previa a esta situación corresponde a la Caja de Compensación Familiar darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual deberá otorgarle un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

escrita de lo adeudado, pasado dicho término procederá a su desafiliación, tal como efectivamente se pudo corroborar dentro del expediente.

Conclúyase de lo anterior que, el empleador antes de ser desafiliado por la Caja de Compensación Familiar tiene la oportunidad dentro del mes siguiente al requerimiento realizado de poner al día sus aportes, evitando con ello las consecuencias establecidas en la norma y el inicio del procedimiento pertinente por parte del Ministerio del Trabajo en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el **Artículo 5 de la Ley 828 de 2003**, que establece:

"Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Con base en la normativa transcrita, para el caso objeto del presente pronunciamiento, se tiene que el investigado incumplió con la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales a la caja de compensación familiar COMFENALCO QUINDIO, provocado su expulsión por parte de la Caja, previo requerimiento de poner al día los aportes tal como se evidencia en el expediente; situación que debe sancionada en este caso, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones como empleador.

Ergo, del análisis normativo y la valoración de las pruebas que reposan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se determina que CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, violó la normatividad vigente en materia laboral respecto al incumplimiento del pago de aportes parafiscales, a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, de los cuales depende el pago del subsidio familiar; lo que lo hace objeto de una sanción administrativa por parte del Ministerio en el marco de sus competencias de policía administrativa.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho que CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de aportes parafiscales en los términos establecidos por la Ley 21 de 1982, lo anterior de conformidad con la función de policía administrativa que otorga la Ley 1610 de 2013, en el numeral segundo del artículo tercero, el cual precisa que *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*.

En el presente caso se tiene que de los documentos aportados por la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO QUINDIO**, se evidencia el incumplimiento de la obligación pago de los aportes parafiscales por parte del investigado, presentando tres periodos en mora en los siguientes meses:

MES	AÑO
Marzo	2021
Abril	2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados por la Caja de Compensación otorgan credibilidad al despacho sobre el incumplimiento de la normativa laboral y el investigado no aportó prueba documental que permita desvirtuar los hechos imputados.

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador, al no realizar el pago de los aportes parafiscales dentro del término establecido para ello por la ley, lo que generó la vulneración de los derechos laborales de cuatro (4) trabajadores que se encontraba a su cargo, hecho que pudo ser constatado por parte de este Despacho, según reporte enviado por la señora GINNA LICETH BEDOYA VELEZ, Coordinadora de Subsidio Familiar de la caja de compensación familiar COMFENALCO QUINDIO.

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza jurídica del subsidio familiar en los siguientes términos:

"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, **han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.** Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social"³. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resulta importante resaltar que la Corte constitucional en sentencia T – 586 de 2004, puntualizó:

"El pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador. El empleador no está legitimado para justificar el incumplimiento de una obligación constitucional y legal relacionada con el pago del subsidio familiar invocando trámites e ineficiencias de terceros".

Así las cosas, el despacho no encuentra argumentos que conduzcan a concluir que no existe responsabilidad por la falta de pago en los aportes a la Caja de Compensación Comfenalco Quindío, puesto que esta es una obligación que el empleador debe velar por su estricto cumplimiento una vez efectúe la vinculación de los trabajadores a su nómina, ello para satisfacer el pago de la prestación social del subsidio familiar regulado en la Ley 21 de 1982.

Conocido esto, procede la imposición de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de las obligaciones como empleador, en el marco del principio de la proporcionalidad.

Esta sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes parafiscales, ya que se tiene que el incumplimiento de la obligación conlleva a la pérdida de la calidad de afiliado y por consiguiente, el trabajador no recibe subsidio familiar en dinero ni en especie⁴.

³ Sentencia T – 586 de 2004

⁴ Artículo 45 de la ley 21 de 1982

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Según lo establecido en el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue modificado por el artículo séptimo de la Ley 1610 de 2013, las sanciones y atribuciones de los inspectores de trabajo, son las siguientes:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA⁵.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, señala que:

"Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

⁵ Debe tenerse en cuenta la disposición del artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 que establece: *Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (Fivicot)*. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Conforme a lo anterior el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado, es el siguiente:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

De la lectura de la norma señalada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que el investigado se encontraba en mora de los aportes parafiscales, situación que originó la expulsión del sistema y el correspondiente reporte al Ministerio del Trabajo.

Encuentra el despacho que esta conducta pudo poner en peligro el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas del trabajador, y afectó, con su proceder, el normal desarrollo de su vida personal y familiar, pues con el hecho de no realizar el pago oportuno del aporte se genera la suspensión de la calidad de afiliado, por consiguiente, el afiliado no recibe el subsidio familiar en dinero ni en especie, además, la reincidencia conlleva a la pérdida de calidad de afiliado.

B. Beneficio Económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

La conducta desplegada por el infractor al no realizar de manera oportuna el pago de los aportes parafiscales, constituye un acto de negligencia, al vulnerar la ley y sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, pues desde el mismo momento en que se dio inicio a la relación laboral entre los trabajadores, se debía cumplir con la obligación legal de cancelar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes los aportes parafiscales, hechos que fueron omitidos por parte del empleador.

C. Reincidencia en la comisión de la infracción.

El despacho observa que el infractor incumplió con su obligación, pues el empleador no realizó las cotizaciones de tres periodos, dentro de los periodos establecidos por la ley, sin embargo, desconoce de una sanción previa por la misma infracción a la norma, por lo que no es reincidente.

D. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En lo concerniente a este punto, el investigado no justificó el incumplimiento o realizó el reconocimiento de la falta.

E. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Tenemos que el infractor no se ha pronunciado frente al procedimiento administrativo sancionatorio, y la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, no ha informado sobre su vinculación; su actuación entonces resulta culposa, pues incumplió las normas laborales a su cargo, sin tener justificación alguna.

En este estado de cosas, de una parte, resulta probada la violación a la normatividad frente al pago de aportes parafiscales, de otra parte, además resulta culposa, pues la culpa exige el obrar de un buen padre de familia (artículo 63 C.C.), que para nuestro caso concreto el empleador con la diligencia de un buen empleador. De éste, se debe esperar que, en el giro ordinario de su empresa, obre de manera cuidadosa, diligente, responsable y que, además, de cumplimiento a las normas laborales a su cargo. Así las cosas, se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

le puede atribuir a título de culpa, aquel que pudiendo y debiendo hacerlo, omite el cumplimiento; que, para el caso concreto, podía, debía cumplir la normatividad frente al pago de aportes parafiscales. Finalmente, en el expediente tampoco se encuentra probada ningún eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

Monto de la sanción: entre 1 y 5000 SMLMV.

Número de trabajadores afiliados a la Caja de Compensación: 4

Bienes jurídicos tutelados: en el presente caso, los bienes jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Gravedad de la infracción: la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, ya que atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y la seguridad social, lo que hace que esta sea calificada como una falta grave.

Por lo anterior, resulta proporcional imponer una sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, la inspectora de trabajo y seguridad social del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, ubicada en la CL 15 NORTE 11 21 BRR LA CASTELLANA, correo electrónico constructododelasabana@gmail.com, por infringir el contenido de la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10, 15 y 45; los artículos 2.2.7.2.3.2., 2.2.7.2.3.3., y 2.2.7.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y la Ley 828 de 2003, en materia del cumplimiento de la obligación de efectuar el pago oportuno de los aportes a Caja de Compensación Familiar.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit : 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces, una **MULTA** de **28 UVT**, equivalentes a **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.317.820,00) MCTE**, que tendrán destinación específica a la cuenta asignada por la Dirección del tesoro Nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.

PARAGRAFO PRIMERO: El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT. La copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. Nit: 900882014-1, representado por AGENTE ESPECIAL BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379, o quien haga sus veces y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO PIVC - RCC

Revisó: A.M. Torres Cardona.

